

Jóvenes sin cuidados parentales. La transición del sistema de protección a la autonomía y la vida adulta¹

Videtta, Carolina²

Resumen

El presente artículo reflexiona sobre la situación de los adolescentes sin cuidados parentales de la República Argentina. Analiza su transición del Sistema de Protección Integral de Derechos -que crea la Ley nacional 26.061- hacia la vida adulta que comienza a los 18 años, fuera de la institución de cuidado y que implica grandes desafíos para los jóvenes allí alojados. En particular, se aborda la construcción de las nociones “adolescencia” y “juventud” y el concepto de autonomía progresiva. Un derecho que está presente en todo el trabajo es el derecho a la vida familiar de niñas, niños y adolescentes que aún no se encuentra explorado en la legislación nacional ni en las sentencias emanadas de los tribunales nacionales.

Palabras claves: Jóvenes sin cuidado parentales- Sistema de Protección Integral de Derechos-Autonomía progresiva

¹Trabajo presentado en la I Bienal Latinoamericana de Infancias y Juventudes, Colombia, 2015. Mesa 13: Sistemas de protección de derechos destinados a niñas, niños y adolescentes en Latinoamérica: avances y desafíos en la implementación de políticas de protección integral.

² Abogada (UBA). Especialista en Derecho de Familia, con trabajo final en elaboración. Maestranda en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia (UBA). Becaria PIM-UBA: Programa de Investigación en Maestría. Proyecto: “Adolescentes sin cuidados parentales. La transición del sistema de protección a la autonomía y la vida adulta”.

1. Introducción

“Ser niño no es ser ‘menos adulto’, la niñez no es una etapa de preparación para la vida adulta. La infancia y la adolescencia son formas de ser persona y que tienen igual valor que cualquier otra etapa de la vida”
(Cillero Bruñol, 1999, p.3).

La Convención de los Derechos del Niño³(en adelante, CDN o Convención) implicó la obligación para la Argentina de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales en la materia. Fue así, que se estableció normativamente a nivel nacional (ley 26.061⁴) el denominado “Sistema de protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes”. Éste parte de un fundamento claro: los niños, niñas y adolescentes(en adelante, NNA) son sujetos de derechos, son seres humanos completos, portadores de derechos y atributos que le son inherentes por su condición de persona, más aquellos que les corresponden por su condición de niños y cuentan por tanto con las mismas garantías de exigibilidad que los adultos, pero con un plus aún mayor dada la especificidad de encontrarse en una etapa de evolución y formación.

Ante la vulneración de alguno de sus derechos se establece en cabeza de la familia, de la comunidad y/o del Estado la obligación de restablecer el pleno goce y disfrute de los mismos, sea mediante procedimientos administrativos y/o judiciales. Es aquí donde entran a jugar las políticas públicas de contenido social y asistencial que faciliten remover los obstáculos de tipo socio-económico que impiden el pleno desarrollo de los NNA.

Teniendo en cuenta este marco normativo, es que el presente escrito reflexiona sobre la

³Fue aprobada mediante la ley 23.849 en septiembre de 1990.

⁴Fue sancionada el 28/9/05, promulgada de hecho el 21/10/05 y publicada en el Boletín Oficial el 26/10/05. Esto, permitió dejar atrás la doctrina conocida como de “situación irregular”, basada en la concepción del niño como incapaz, al que la familia y el Estado debían controlar y disciplinar, o en su caso, “proteger”, de acuerdo a la ley nacional 10.903 de Patronato de Menores de 1919.

situación de los adolescentes sin cuidados parentales de la República Argentina y respecto a su transición del Sistema de Protección Integral de Derechos, que los acoge hasta sus 18 años, y la vida adulta que comienza fuera de la institución de cuidado y que implica grandes desafíos tales como: el trabajo, la vivienda, la educación y la familia. Quizá nos encontremos con más preguntas que respuestas, pues el acento está puesto sobre lo que falta por hacer.

En particular, abordaré la construcción de las nociones “adolescencia” y “juventud” por su incidencia directa en lo que este texto propone; me referiré al derecho a la vida familiar que recepta el derecho internacional de los derechos humanos; desarrollaré lo que implica el concepto de autonomía progresiva respecto a jóvenes que egresan del sistema de protección y cómo debería ser esa transición hacia la vida adulta, para finalmente, aportar algunas reflexiones sobre el tema que nos convoca y que abordo cotidianamente como abogada que trabaja dentro del sistema de protección.

2. La construcción de las nociones “adolescencia” y “juventud”

Ahora bien, considero relevante en este punto, analizar los conceptos de “adolescencia” y “juventud” por su incidencia directa en lo que este texto propone.

Ambos conceptos corresponden a una construcción social, histórica, cultural y relacional, que a través de las diferentes épocas y procesos históricos y sociales han ido adquiriendo denotaciones y delimitaciones diferentes.

La noción de infancia nos remite a este punto, y la transición desde la infancia a la denominada edad adulta o adultez. En la etapa intermedia de ambos estadios es lo que se suele concebir como la adolescencia y juventud, con delimitaciones en ambas no del todo claras, que en muchos aspectos se superponen.

La adolescencia es un concepto que arranca más fuertemente desde el ámbito de la salud, así, la Organización Mundial de la Salud, sostiene que el comienzo de la adolescencia se relaciona con el inicio de la pubertad y la aparición de las características sexuales secundarias, desde el punto de vista biológico y fisiológico. Desde el punto de vista cognitivo o intelectual, se producen importantes cambios cualitativos en la estructura del pensamiento. Y junto a él, la configuración de un razonamiento social, teniendo como relevancia los procesos identitarios individuales, colectivos y sociales.

Convencionalmente se ha utilizado la franja etaria entre los 12 y 18 años para designar la adolescencia; y para la juventud, aproximadamente entre los 15 y 29 años de edad, dividiéndose a su vez en tres subtramos: de 15 a 19 años, de 20 a 24 años y de 25 a 29 años.

Lógicamente que por sí sola la categoría etaria no es suficiente para el análisis de lo adolescente y juvenil, pero sí necesaria para marcar algunas delimitaciones iniciales y básicas.

Como sostiene Dávila León (2009, p. 91), si bien el concepto de juventud, es abordado desde distintas perspectivas, no se visualiza claramente una construcción teórica que problematice la realidad de los mismos. No se trata de negar la realidad que conforman a los jóvenes, ni tampoco definirlos como sujetos que constituyen una etapa del individuo humano, intermedia entre la niñez y la edad adulta, sino más bien, elaborar un cimiento teórico conceptual que posicione al concepto y que sirva para interpretar los fenómenos juveniles antes de trabajar con el objeto real que son los jóvenes.

El discurso sobre el sujeto joven emerge de la superposición etaria de adolescencia y juventud al considerar que la juventud engloba la adolescencia, pero la adolescencia no engloba a la juventud. Esto tiene consecuencias sociopolíticas: la existencia de programas de adolescencia, contribuye al desarrollo de la juventud, pero no alcanza períodos cruciales de la vida de las personas jóvenes a partir de los 18 años, cuando estas son juzgadas como adultas, reflejando la ambigüedad del sujeto juvenil y favoreciéndose su invisibilización en la programación social. Es bastante común que quede subsumido en las propuestas o desvanecido bajo la categoría de adulto. Así, las particularidades de este grupo tienden a diluirse en un diseño de política social, económica y laboral dirigida al conjunto de la población adulta sin distingo alguno (Organización Iberoamericana de Juventud, 2008, p.11).

En suma, tanto la noción de adolescencia como la de juventud son una construcción social. A la par de las intensas transformaciones biológicas que caracterizan esas fases de la vida, y que son universales, participan de esos conceptos elementos culturales que varían a lo largo del tiempo, de una sociedad a otra y, dentro de una misma sociedad, de un grupo a otro. Es a partir de las representaciones que cada sociedad construye al respecto de la adolescencia y también de la juventud, por tanto, que se definen las responsabilidades y los derechos que deben ser atribuidos a las personas en esas franjas etarias y el modo como

tales derechos deben ser protegidos.

El artículo primero de la CDN define a los niños como todo ser humano menor a 18 años. Si bien la Convención no establece franjas etarias definidas, sí marca gradualidad de las intervenciones en función de la evolución de la capacidad de los NNA.

Cuando el cuidado de una persona menor de edad (un adolescente) no está dado por la propia familia, sino por instituciones, tanto públicas como privadas; allí los criterios de “autonomía progresiva” también tienen que encontrar lugar. El día en que un joven sin cuidado parental cumple 18 años, inmediatamente queda por fuera del sistema de protección integral y pasa a ser considerado como un adulto. Esto significa que el Estado deja de preocuparse y ocuparse de su educación, vivienda, trabajo, salud, contención y toda aquella protección que brinda el sistema a niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, tiene dicho el Comité de los Derechos del Niño, en tanto órgano de aplicación y de interpretación de la CDN, que no es aceptable que de un día para el otro, un niño, pase a ser adulto, sin una suerte de acompañamiento preparatorio para la vida adulta. Y es aquí, donde cabe preguntarse, ¿hasta cuándo el Estado tiene la obligación de proteger a estos jóvenes sin cuidados parentales?

Tomando la legislación vigente en nuestro país en materia alimentaria, podemos observar que la obligación de los padres subsiste hasta los veintiún (21) años de edad⁵, asimismo, nuestra jurisprudencia, extendió, en algunos casos, esta obligación más allá de los veintiún años. Por su parte, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación⁶, que comenzará a regir el 1º de agosto del corriente año, establece que la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún (21) años y, agrega que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco (25) años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente⁷.

⁵ Art. 265 párrafo segundo del Código Civil Argentino: “La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos (...) se extiende hasta la edad de veintiún años...”.

⁶ Aprobado por ley 26.994, promulgado según decreto 1795/2014.

⁷ Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: ARTÍCULO 658.- Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. ARTÍCULO 663.- Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide

Entonces, ¿si se trata de una situación entre privados la obligación alimentaria subsiste y si es público no? ¿No estaríamos en este caso ante una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación entre jóvenes con cuidados parentales de aquellos que no lo tienen?

Por ello, no es menor preguntarse hasta cuándo subsiste la obligación del Estado. No obstante, saber que cualquier decisión que se adopte va a ser arbitraria, ya que tampoco la autonomía se adquiere a una edad determinada para todos los jóvenes por igual. Pero no podemos dejar de reconocer que determinar un límite etario hace a la seguridad jurídica, ya que, de esta manera se evita la discrecionalidad, por un lado y por otro, generar un proceso previo para determinar si ese joven ya adquirió o no la autonomía para que el Estado pueda seguir protegiéndolo.

3. Jóvenes sin cuidados parentales

Jóvenes sin cuidados parentales, son aquellos, que han sido separados de su familia de origen, nuclear y/o extensa o de sus referentes afectivos y/o comunitarios por haber sido dictada una medida de protección excepcional de derechos que prevé la ya mencionada ley 26.061. En el país, conviven fundamentalmente dos modalidades de intervención sobre esta problemática. Una consiste en instituciones de alojamiento de carácter convivencial (comúnmente conocidos como “hogares”) y otra modalidad enmarcada dentro de los denominados sistemas de cuidado familiar (familias de acogimiento o similares), que incluyen a los dispositivos de alojamiento que proponen una dinámica de funcionamiento similar a la familiar.

Hasta mediados de 2011, de los 40.117.096 habitantes de la República Argentina, 12.333.747 eran niños, niñas y adolescentes que constituían el 30,75% de la población. Sobre ese total, 14.675 eran niños, niñas y adolescentes sin cuidado parental de los cuales casi la mitad (49%) residía en la provincia de Buenos Aires y Capital Federal; la región del NEA⁸ representaba un 17%; Centro del país⁹ 15%; Cuyo¹⁰ 8%; la Patagonia¹¹ 6% y el

proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.

⁸ Región del NEA: abarca las provincias de Chaco, Formosa, Misiones y Corrientes.

⁹ Región Centro: Córdoba, Entre Ríos y Santa Fe.

¹⁰ Región Cuyo: San Juan, Mendoza y San Luis, La Rioja.

¹¹ Región de la Patagonia: La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

NOA¹² un 5%, de NNA alojados en los distintos dispositivos de acogimiento, dependientes tanto del nivel nacional como en cada una de las jurisdicciones. Es decir, que 1 de cada 1000 NNA se encontraba sin cuidado parental. Con respecto a la edad, se estimaba que la mayoría de la población son adolescentes, tenían entre 13 y 18 años (45%) mientras que el 29% tenía entre 6 y 12 años, y el 26% eran niños y niñas de entre 0 y 5 años. De esta población de adolescentes, el 28 % egresaba de las instituciones por haber alcanzado la mayoría de edad, pero sólo el 7% egresó con un proyecto de vida autónomo, y el otra 20 % sin haber podido lograr un proyecto propio, de preparación para la vida adulta que comienza a los 18 años (Unicef, 2012, p.22).

Las principales causas de ingreso de NNA a una institución de cuidado son la violencia, el abuso y el maltrato. Muchos de ellos ingresan en edades muy tempranas, teniendo un recorrido institucional extenso, sin que puedan darse las condiciones de egreso, permaneciendo hasta la mayoría de edad. Mientras algunos de ellos mantienen escaso contacto con la familia de origen, para otros este contacto es nulo.

Las consecuencias de la institucionalización afectan al desarrollo del joven en todas sus áreas, causando carencias a nivel afectivo, emocional y social. Por ello, debe ser limitada a casos absolutamente excepcionales y por períodos muy breves.

4. El derecho a la familia

Una de las obligaciones de los Estados que es imperativo reflejar en los Sistemas Nacionales de Promoción y Protección de Derechos del Niño, es garantizar el derecho de los NNA a ser criados en su ámbito familiar y comunitario, y dar adecuada atención a los NNA que no cuentan con los cuidados de sus familias, o bien que se encuentran en riesgo de perderlos.

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce a la familia como el núcleo central de protección de la infancia y la adolescencia, además de reconocer el derecho que los niños tienen de vivir con su familia¹³. Por tanto, los Estados se hallan obligados no sólo

¹²Región del NOA: Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Catamarca y Tucumán.

¹³Ver al respecto: CDN, preámbulo, artículos 7, 8, 9, 10, 11, 18, 20 y 21; Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 19 y 23, Declaración Universal, artículo 16.3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23.1, Declaración Americana, artículos VI, Convención Americana, artículo 17.1 y 19, Protocolo de San Salvador, artículo 15.

a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

Cabe mencionar el Caso Fornerón contra Argentina donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ estableció que el derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta uno de los estándares normativos más relevantes. La familia que todo niño y niña tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica.

La situación se plantea cuando en razón del interés superior el NNA es separado de su familia biológica y no hay posibilidad de retorno. Hoy el régimen actual carece de abordajes “especiales” para un grupo etario que si bien es menor de edad, tiene particularidades propias. Es sabido que la adopción no es la figura para dar respuesta a muchas situaciones de adolescentes que carecen de vínculos familiares o afectivos fuertes o de referencia. De los más de 7.100 pretendidos adoptantes inscriptos en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos (DNRUA), que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y que concentra la información del 80% de las provincias, adheridas a la red federal, sólo el 1, 25% está dispuesto a adoptar a un niño o niña mayor de 12 años, y el porcentaje se reduce a 0.19 si el adolescente tiene algún tipo de patología.

Por ello, los Estados deben procurarles a estos jóvenes el derecho de vivir en familia o en su defecto, a lograr la mayor contención para la posibilidad de construcción de redes para que los jóvenes puedan, al menos, construir su propia familia.

5. Autonomía progresiva

El sistema de protección se asienta en tres principios, derechos en sí mismos, que regulan la relación entre los NNA, el Estado y la familia, y establecen un límite a los que los adultos deciden sobre ellos. En este sentido, el art. 3 de la CDN sostiene que en todas las medidas concernientes a los NNA “una consideración primordial a que se atenderá será

¹⁴ A partir de la reforma constitucional de 1994, con la incorporación de diversos tratados de derechos humanos conf. Art 75 inc. 22, la Constitución Nacional, comparte el “trono normativo” con otras herramientas legales bajo el concepto de “bloque de constitucionalidad federal”. De esta manera no sólo prima en el orden jurídico interno la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos que aquella jerarquiza —sea de manera originaria o derivada—, sino también las opiniones consultivas y sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

el interés superior del niño”. El art. 5 contiene el principio de autonomía progresiva del niño, al establecer que los responsables legales deben impartirles dirección y orientación para que éstos ejerzan sus derechos “en consonancia con la evolución de sus facultades”. Este principio, se encuentra sostenido e íntimamente relacionado con el contenido en el art. 12 mediante el cual se prescribe el derecho del niño a formarse un juicio propio, a expresar su opinión y a ser escuchado.

La autonomía, explica Incarnato (2012, p.2), *“implica la adquisición progresiva de herramientas que permitan al sujeto desenvolverse en la vida, en los ámbitos que sean de su interés y necesidad. Así estos dos planos, el de la necesidad y el interés deben convivir y ser acompañados en la medida de lo posible para que todas las personas, con o sin familia, realicen una transición saludable hacia la vida adulta, ya que éste es también un derecho”*.

En el caso de los adolescentes que viven en instituciones de cuidado, este tránsito se dará con cierto déficit familiar, por lo cual aparecemos los profesionales, los programas y las políticas públicas muchas veces buscando compensar algo de esta ausencia.

El mencionado art. 5 CDN debería ser el eje rector de toda práctica institucional. Es claro cuando habla de que es un deber y una función de los adultos responsables del cuidado (sean estos los padres, los tutores o los responsables de las instituciones) realizar una orientación apropiada para el ejercicio autónomo de los derechos por parte de estos niños, ya adolescentes a juzgar por la evolución de sus facultades. Ponemos el mayor énfasis en este punto: la orientación debe existir y posibilitar el ejercicio autónomo de los derechos. El objetivo no es meramente preparar a los adolescentes para la vida adulta, sino darles también una orientación expresa y específica en la infancia y en la adolescencia para esa vida adulta autónoma e independiente. La clave es trabajar esto como una obligación y desde la exigibilidad de los derechos.

Por ello, desde el ingreso del joven a un dispositivo convivencial, es obligatorio y no optativo trazar un plan individual que establezca los pasos necesarios para preparar a ese adolescente para una vida independiente (Unicef, 2012, p.33).

La ley nacional 26.579¹⁵, que fija la mayoría de edad en los 18 años, produjo un acortamiento de los acompañamientos. Antes se prolongaban por tres años más, cosa que

¹⁵ Esta ley fue sancionada el 2/12/09 y promulgada el 21/12/09. Modificó la mayoría de edad al cumplirse 18 años, previo a ello, se alcanzaba a los 21 años de edad.

ya no ocurre.

6. La transición a la adultez

Cuando un adolescente alojado en un dispositivo convivencial llega a los 18 años, se enfrenta a un gran desafío: debe prepararse para atravesar la etapa de transición a una vida independiente (Unicef, 2012, p. 15).

“La situación de egreso de una institución implica grandes desafíos para el joven: desde cubrir sus necesidades básicas, vivienda, comida, abrigo, hasta la incertidumbre provocada por el fin de una etapa y el comienzo de una nueva, los miedos de perder los referentes y los afectos y las preguntas en cuanto a qué se quiere para el futuro” (Incarnato, 2012, p. 2).

Al llegar a una determinada edad, se espera que el joven pueda valerse por sí mismo, lo cual implica que pueda ganar su propio dinero, estudiar y/o trabajar y asumir la responsabilidad de ganarse la vida. Sabido es que la juventud se extiende cada vez más porque los padres y la sociedad en general lo aceptan y hasta brindan los medios económicos que lo permiten. Imaginemos esta situación en adolescentes sin cuidados parentales, donde la transición es más acelerada, justamente por no contar con una red familiar que permita extender esa situación en el tiempo. En este punto, volvemos a preguntarnos ¿la mayoría de edad es condición suficiente para que el sistema de protección cese su intervención?; ¿la mayoría de edad se puede considerar como categoría para definir el egreso de un joven?

La transición de cada joven es personal, depende de cada uno y debe respetar sus propios tiempos, sin embargo se plantean cuestiones muy similares, tales como recibir capacitación para la independencia, asumir la responsabilidad de sí mismo, encontrar apoyo en una red social, recibir educación y/o conseguir un empleo, un lugar para vivir e ingresos.

Por lo que el fortalecimiento del proyecto de vida debe ser entendido como un pilar fundamental para el proceso de restablecimiento de derechos de los NNA, donde éstos adquieran un real protagonismo. El proceso debe iniciarse desde el ingreso bajo medida de protección; por consiguiente, antes de pensar en la vinculación laboral de los jóvenes es necesario fortalecer sus áreas individuales, partiendo de un conocimiento y un auto-reconocimiento de cada uno de los aspectos tanto positivos como negativos que cada uno

de ellos posee.

En el momento de la vinculación laboral los jóvenes requieren un acompañamiento constante; sin embargo, el hacerlos conscientes de sus fortalezas, habilidades y debilidades les brinda herramientas de autorregulación que inciden de forma positiva en el proceso de adaptación y sostenimiento laboral.

En este sentido, en la Ciudad de Buenos Aires se implementó el denominado “Programa Doncel”, que ha abordado la temática de la desinstitucionalización desde la perspectiva de la inclusión socio laboral de adolescentes mayores de 16 años. Sin embargo, la ausencia de acciones tendientes a preparar a los jóvenes para el momento en que deben enfrentar la salida de la institución de cuidado y su acceso al mercado laboral, a una vivienda y a la vida autónoma, deja al descubierto la necesidad de generar políticas y programas de gobierno que aborden la institucionalización como un recurso transitorio y oportuno solo para fortalecer a estos jóvenes en cuanto la generación de un proyecto de vida apoyado en el respeto por sus derechos y el ejercicio de sus obligaciones como ciudadanos (Incarnato, 2009, p.9).

Para enfocar adecuadamente la transición, la participación de los jóvenes es fundamental. Por lo que resulta necesario que éstos estén involucrados en el proceso y que estén dispuestos a participar de los retos que implica esa transición. Por lo tanto, es requisito necesario, una perspectiva que fomente la participación de los beneficiarios. De lo contrario resultaría incoherente, apoyar a un joven en la transición sin contar con su cooperación.

El egreso no es la única finalidad, la clave es el acompañamiento y la construcción de un proyecto propio de vida a través de la autonomía y del autovalimiento, pilares fundamentales en cualquier estrategia que involucre a jóvenes.

7. Derecho comparado

La problemática que afrontan los jóvenes que abandonan el sistema de protección está recabando cada día más interés a nivel internacional. En algunos países esta preocupación se ha acompañado de importantes reformas legales. Así, en el año 2000 Inglaterra y Gales introducen la *Children (Leaving Care) Act*. Estos desarrollos legales consisten en ampliar la responsabilidad del Estado de ejercer la protección de los 16 a los 18 años y establecen la

obligación de ofrecer apoyos para los jóvenes de 18 a 21 años que abandonan el sistema de protección. Existiendo la posibilidad de extender el apoyo educativo hasta los 24 años. Las normas tienen como objetivo la formación educativa y profesional, así como en las necesidades económicas de estos jóvenes. La novedad viene dada por la posibilidad de planificar el camino de la transición de manera individual y la creación de la figura de los consejeros personales para los jóvenes de hasta 21 años.

En Estados Unidos proclamaron en el año 1999 la *Foster Care Independence Act*. Afirman las autoras de “*El proceso de transición a la vida adulta de jóvenes acogidos en el sistema de protección infantil*” (López, Santos, Del Valle & Bravo, 2013, p. 191), que “*uno de los productos más interesantes de esta ley ha sido la creación del John H. Chafee Foster Care Independence Program, encargado de proporcionar recursos de independencia con especial énfasis en la educación, el empleo y el entrenamiento en habilidades para la vida independiente*”.

En el año 2008 se aprobó la *Fostering Connections to Success and Increasing Adoptions Act*, que supone para estas autoras “*el reconocimiento de las obligaciones de los estados para con los menores en protección en sus primeros años de adultez (...) y amplía los fondos destinados a apoyar el proceso de transición*”. Esta ley, exige la creación de un plan individual de trayectoria para cada joven en protección durante los tres meses anteriores al egreso, que será elaborado conjuntamente por el técnico responsable del caso y el adolescente e incluirá información detallada sobre su futuro en cuestiones, tales como: alojamiento, formación y empleo, salud, etc.

El programa “Umbrella” desarrollado en el marco de un proyecto Leonardo da Vinci de la Unión Europea durante los años 1997-2000, es el que se implementó en el contexto español. Se trata de una propuesta de trabajo educativo que emplea una serie de actividades individuales diseñadas para incrementar la autonomía e independencia. “*Este método cuenta con la ventaja de ser muy flexible y adaptable a las necesidades concretas de cada joven, teniendo en cuenta sus antecedentes y los objetivos planteados en su plan de caso*” (López, et. al., 2013, p.193).

Cabe destacar que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, recientemente ha promulgado la ley 14.584, especialmente destinada al autovalimiento de jóvenes sin

cuidados parentales, actualmente se encuentra en proceso de reglamentación. Tiene por objeto dar un marco a las políticas de egreso de los adolescentes residentes en hogares para niños, niñas y adolescentes de la provincia de Buenos Aires, orientadas a promover su inserción socio-laboral.

8. Reflexiones finales

En la Argentina los derechos de los jóvenes no están normados por una ley específica. Nuestro país no ratificó la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes¹⁶. Tampoco existe una ley integral dirigida a proteger los derechos de los jóvenes y promover su desarrollo, aunque sí existen algunos avances legislativos sectoriales, como la obligatoriedad de la escuela secundaria, la protección del trabajo adolescente y la salud sexual y reproductiva.

En el Congreso Nacional se presentaron, sólo entre los períodos legislativos de 2013 y 2014, un total de 28 proyectos de ley dirigidos a los jóvenes. La mitad de ellos están centrados en la provisión de herramientas de capacitación y empleo. Cinco proyectos con estado parlamentario versan sobre la representación política de los jóvenes; tres proponen la modificación del Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil; otros tres promueven el acceso de los jóvenes a su primer vivienda; un proyecto orientado a promover el acceso a la Educación Superior; otro proyecto está orientado al consumo de sustancias psicoactivas, y finalmente, uno que promueve una Ley Nacional de Juventud (Repetto y Díaz Langou, 2014, p.7).

La Argentina tardó quince años en adecuar su legislación interna a los compromisos internacionales asumidos con los derechos de los NNA¹⁷. Vale preguntarse, entonces, ¿tardaremos otros quince años en reconocerle a los jóvenes un sistema jurídico que los contemple y los proteja? Máxime si se trata de jóvenes que carecen de una familia, de referentes, de redes sociales, la situación se complejiza aún más y la respuesta negativa se

¹⁶ Se encuentra vigente desde el año 2008. República Dominicana, Ecuador, Costa Rica, Honduras, España, Uruguay y Bolivia, es decir 7 países, han ratificado la convención. Cuba, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal y Venezuela, firmaron el tratado y su ratificación se encuentra en proceso. Y en el caso de Argentina, Colombia, El Salvador, Chile, Andorra y Brasil, no la han firmado aún; cabe señalar que la mayoría de los países firmantes, no cuentan con una ley para la población joven.

¹⁷ Teniendo en cuenta que la Convención de los Derechos del Niño se aprobó en 1990 y la ley nacional 26.061 se sancionó en el año 2005.

impone.

Es tarea de todos los que abogamos por los derechos humanos de los niños, niñas y jóvenes, incorporar a la agenda de nuestros legisladores, la necesidad de un sistema que promueva un acompañamiento necesario para que estos jóvenes puedan lograr un empoderamiento, necesario para poder sostener una vida independiente en sociedad. Al respecto, no podemos dejar de mencionar la necesidad de operadores sociales capacitados para que puedan brindar a los jóvenes mejor asesoramiento y que estén comprometidos con la misión de marcar una diferencia en la vida de los mismos.

Este es el desafío por delante que no sólo tiene la Argentina sino los países de la Región. Sólo así, los jóvenes sin cuidados parentales podrán vivir una transición del sistema de protección a la autonomía de una manera más digna y equitativa, para convertirse en adultos con todas las herramientas necesarias para construir un futuro mejor.

Referencias

- Cillero Bruñol, M. (1999). *Infancia, Autonomía y Derechos: Una cuestión de principios*. Disponible en: <http://www.inau.gub.uy/biblioteca/cillero.pdf>
- Dávila, L. O. (2005). *Adolescencia y Juventud: De las nociones a los abordajes*. Revista Última Década, vol. 12, nro. 21.
- Incarinato, M. (2009). *Políticas de desinstitutionalización en la Ciudad de Buenos Aires. Argentina. Una experiencia de restitución de derechos con jóvenes que viven en Instituciones*. Disponible en: <http://doncel.org.ar/2009/09/>
- Incarinato, M. (2012). *Sobre la adquisición de autonomía progresiva en adolescentes que egresan del sistema de protección*. Disponible en: <http://doncel.org.ar/2012/12/03/sobre-la-adquisicion-de-autonomia-progresiva-en-adolescentes-que-egresan-del-sistema-de-proteccion-incarnato-m-diciembre-2012/>
- López, M., Santos I., Del Valle, J.F., y Bravo, A. (2013). *El proceso de transición a la vida adulta de jóvenes acogidos en el sistema de protección infantil*. Revista Anales de Psicología, vol. 29, nro. 1, Murcia.

Organización Iberoamericana de Juventud (2008). Nuevos desafíos con las y los Jóvenes de Iberoamérica. Disponible en: http://www.oij.org/file_upload/publicationsItems/document/EJ1206818403.pdf

Repetto, F. y Díaz Langou, G. (2014). *Recomendaciones integrales de políticas públicas para las juventudes en la Argentina*. En CIPPEC, recomendación 137. Disponible en: <http://www.cippec.org/documents/10179/51825/137+DPP+PS,%20Recomendaciones+integrales+de+pol%C3%ADtica+p%C3%BAblica+para+las+juventudes+en+la+Argentina,%20Repetto+y+Diaz+Lango,%202014+.pdf/deb901c9-f9ed-470e-886d-7200de5f4829>

UNICEF (2012). *Transición del Sistema de protección a la autonomía: Hacia un modelo integral de acompañamiento para jóvenes*. Buenos Aires.